

Mayo de 1870, se dijo que la compañía había gastado la cantidad de \$303,000 en la compra de las minas y su explotación. Ya este exceso de gasto sobre el capital de la compañía era poco verosímil y demandaba comprobación. Después el presidente de la compañía reduce en una corta cantidad el importe de tales gastos, y aumenta otros como si no hubieran estado comprendidos en aquellos, pero sin determinar el tiempo en que se hicieran.

Su simple dicho basta para fijar en la decisión el monto de las pérdidas resentidas por la compañía reclamante.

¿No sería justo exigir alguna comprobación?

Cualquiera persona privada á quien se declarara responsable de las pérdidas sufridas por otra, creería tener derecho á que se justificara siquiera el importe efectivo de tales pérdidas.

¿No lo tendrá el gobierno mexicano?

Por los motivos indicados, el que suscribe suplica respetuosamente al Arbitro, que se sirva revisar el presente caso, permitiéndole ordenar y ampliar la exposición de tales motivos, dentro de un término prudencialmente señalado al efecto.

(Firmado) *Eleuterio Avila*.

Es copia. México, Marzo 31 de 1877.—*José Fernan, dez*, oficial mayor.

AMPLIFICACION DE LAS RAZONES QUE FUNDAN
LA REVISION.

Se ha condenado al gobierno de México á abonar á una compañía establecida en Nueva-York, la enorme cantidad de 683,041 pesos 31 cs.—capital y réditos— porque esa compañía dijo haber tenido que abandonar la explotación de ricas minas, hostilizada por autoridades mexicanas.

Los fundamentos ó considerandos de tan importante decisión, son los siguientes:

I.

Respecto al derecho de los reclamantes á ser indemnizados.

A.—Que la compañía reclamante debe ser considerada como americana, conforme á la convencion de 4 de Julio de 1868, porque se organizó conforme á las leyes del Estado de New-York.

B.—Que la empresa de tal compañía de comprar, denunciar y trabajar ciertas minas en el Estado de Durango, en México, fué un negocio formal y honesto de su parte, y nada hubo en él de precipitado ó imprevisto—rash—engañoso—deceitful—ó fraudulento,

Leyes y decretos.—Tomo XXVI.—Apéndice.—15.

sino que la compañía lo emprendió con la sola intención de llevar á cabo legítimas operaciones de minas.

C.—Que no cabe duda que el gobierno mexicano deseaba vivamente—was very desirous of—atraer extranjeros á la República, é inducirles á llevar á ella capitales y á establecer empresas industriales de todo género, con cuyo objeto expidió proclamas estimulando á la inmigracion de extranjeros y prometiéndoles ciertas ventajas y completa proteccion, y que no puede negarse que los reclamantes obraron justificadamente, confiando en tales promesas.

D.—Que los reclamantes se quejan de que las autoridades locales del distrito en que estaban ubicadas sus minas, no cumplieron los compromisos cortraidos por su gobierno: sino que por el contrario, se manejaron con ellos de una manera nada amistosa, si no hostil, siendo el fundamento de la reclamacion que las hostilidades se llevaron á tal extremo, que obligaron á los reclamantes á abandonar sus minas y trabajos, y á salir de la República.

E.—Que la prueba de parte de los reclamantes es de mucho peso, siendo la mayor parte de sus testigos, hombres respetables y de inteligencia, y teniendo sus testimonios el sello de la verdad.

F.—Que á pesar de lo que se afirma en sentido contrario por los testigos de la defensa, es preciso creer que las autoridades de Tayoltita y San Dímas, lejos de dar á los reclamantes la proteccion y asistencia que les

habia sido prometida por el gobierno mexicano, y á que tenian derecho por tratado, no solamente se mostraron animados de un espíritu de acerba hostilidad contra la compañía, sino que estimularon á los mexicanos empleados por los reclamantes á obrar con el mismo espíritu, y aun los intimidaron para que rehusaran servir á los americanos que los empleaban.

G.—Que la conducta de esas autoridades fué tal, y tan vejatoria é injustificable la incesante mortificacion de los reclamantes y la intervencion en sus negocios—incessant annoyance and interference—que no es sorprendente que ellos consideraran inútil esforzarse por continuar sus trabajos, y que por esta razon, así como por el bien fundado temor de que sus vidas estaban en peligro, resolvieron abandonar la empresa.

H.—Que estos hechos no se han refutado y ni siquiera debilitado por las pruebas de defensa, y al contrario, es de creer—the umpire believes—que las autoridades locales estaban determinadas á expeler del país á los reclamantes.

I.—Que el superintendente de la misma hizo cuanto pudo—took such steps as he could—para obtener la proteccion de dichas autoridades, y hallando vanos sus esfuerzos apeló por medio de un abogado de elevado carácter—of high character—á las supremas autoridades del Estado, que rehusaron intervenir en el asunto.

J.—Que habiendo tan decidido espíritu de hostilidad de parte de las autoridades locales, incluso el jefe pelí-

tico que estaba investido de gran poder, y tanta indiferencia de parte del gobierno del Estado para con los reclamantes, seria pueril suponer que se habria podido buscar algun remedio apelando á los tribunales de justicia, y que, en resúmen no ocurre—the umpire does not see—qué otra cosa se pudo haber hecho que abandonar la negociacion.

K.—Que el gobierno mexicano que con un espíritu de liberalidad que le hace honor, invitó á los extranjeros á llevar capitales al país, está obligado á indemnizar á los reclamantes de las pérdidas que sufrieron por la mala conducta de las autoridades locales.

II.

Respecto al monto de la indemnizacion.

L.—Que se debe reembolsar á los reclamantes el importe de sus gastos y el valor de los metales extraidos que se vieron precisados á abandonar, con intereses sobre ambas sumas.

LL.—Que nada se les debe asignar por ganancias prospectivas ó en espectacion, ni por el pretendido—so called—valor de las minas, siendo proverbial que la explotacion de minas es una de las empresas más inciertas, pues aun las de mejor reputacion de repente se acaban porque se agotan sus vetas, ó se llenan de agua

ó sobreviene cualquiera otra de las innumerables dificultades que se atraviesan en el paso de los mineros.

Que el pretendido valor de las minas debia depender de la importancia de las utilidades prospectivas, pudiendo ser mayor ó menor ó ninguno, y aun convertirse en una especie de trampa—Snare—que condujera á la ruina.

M.—Que un interes sobre el dinero invertido es una compensacion mucho más segura que las ganancias prospectivas, siendo estas realmente el interes del capital empleado, que puede ser mayor ó menor, ó ninguno, y aun el mismo capital puede sufrir grandes pérdidas.

N.—Que conceder al mismo tiempo intereses y compensacion por ganancias prospectivas, seria dar la misma cosa dos veces.

Ñ.—Que es inadmisibile que el gobierno de México deba pagar una suma cuya importancia es imposible fijar ni siquiera aproximadamente.

O.—Que además del interes sobre el capital invertido en la empresa, el gobierno debe pagarlo tambien sobre el importe de los metales beneficiados y sobre el de los extraidos y depositados para su beneficio.

P.—Que la prueba consistente en la declaracion de George C. Collins, con respecto al capital invertido, es clara y directa—straight forward,—y conforme á ella ese capital consistió en lo siguiente:

Por suscripciones y ventas de acciones.....	\$ 235,000 00
Por préstamos y suplementos...	64,291 06
Debido por rentas, salarios y costas	42,500 00
	<hr/>
	\$341,791 06
	<hr/>

Q.—Que cualesquiera préstamos forzosos y contribuciones que haya pagado la empresa, deben haber salido de esta cantidad, y por tanto, cargarlos separadamente seria cargarlos dos veces.

R.—Que una cantidad exigida sobre un tren de efectos de la compañía, en tránsito de un puerto de mar ó de otro lugar á las minas, no puede considerarse con el carácter de préstamo forzoso. Para considerarlo así, debia haber sido impuesto por las autoridades competentes en el lugar donde la compañía tenia sus oficinas—at the head quarters of the company—y en proporcion con los préstamos impuestos á los demás habitantes del país. Aquella contribucion debe calificarse como una exaccion arbitraria que ocasionó generalmente un perjuicio mayor que el de la pérdida actual de dinero por la detencion de los efectos, sin los que no podian continuar los trabajos de las minas.

S.—Que á la cantidad mencionada debe agregarse la de \$17,000, que se ha demostrado fué el producto de los metales beneficiados.

T.—Que es satisfactoria la respetable prueba producida de que una grande y valiosa cantidad de metales habia sido extraida de las minas y depositada en la hacienda de beneficio—mill—de la compañía, y que allí estaba cuando el superintendente fué compelido por la conducta de las autoridades locales á abandonar las minas y dejar de trabajarlas.

U.—Que no es suficiente la prueba ni se ha producido ciertamente la que pudo producirse, de que el número de toneladas designado por varios testigos estuviese actualmente en la hacienda ó en las minas al tiempo del abandono de estas.

V.—Que en una negociacion tan bien arreglada como la de la compañía reclamante—as the umpire believes that it really was—no puede dudarse de que se llevaran libros en que se anotase regularmente la extraccion diaria de metales, y que periódicamente se remitiesen noticias de ella á la compañía en New-York; y sin embargo, ni los libros ni tales noticias se han presentado, ni se ha alegado siquiera excusa alguna por su falta de presentacion.

W.—Que la idea formada, áun por personas inteligentes, sobre la cantidad de metales contenido en un gran monton, tiene que ser necesariamente vaga é incierta, y más todavía la del valor medio de esos metales.

X.—Que á pesar de esto—still—los reclamantes tienen derecho á que se les indemnice el valor de sus me-

tales que es de fijarse en \$100,000 aunque es posible que sea esta suma mucho menor que la correspondiente á tal valor; pues á falta de pruebas documentales y considerando que los gastos de beneficio son considerables y algunas veces mayores que los presupuestos, no sería justificado conceder una indemnización más cuantiosa.

Y.—Que además no deben concederse réditos sobre esta suma desde el mismo tiempo que sobre las otras, porque el beneficio de los metales requeriría algún tiempo, es decir, cosa de un año.

Z.—Que no se ha demostrado que la compañía recibiera dividendos antes del tiempo del abandono forzado de las minas, que fué por el 20 de Marzo de 1868, y tampoco se le debe conceder interés antes de esa fecha.

Se propone el que suscribe exponer sus observaciones sobre estos considerandos con la moderación á que le obligan el respeto debido al Arbitro y el deseo de no herir su susceptibilidad; pero sin embargo, debe comenzar suplicándole se sirva tener presente al leer este escrito, que para su objeto es indispensable la amplia libertad que en todos los tribunales goza la defensa; y que él mismo, si se digna revisar este caso, no vea la decisión dictada como obra suya, sino como si fuese producción de una persona extraña; pues sola-

mente así podrá rectificar los fundamentos de ella con la independencia ó despreocupación necesarias, y asegurar su juicio en un negocio que tarde ó temprano habrá de tener gran publicidad y ser objeto de comentarios.

I.

A.

La compañía reclamante considerada como ciudadana de los Estados-Unidos porque *fué autorizada á organizarse—chartered—conforme á las leyes del Estado de New-York.*

¿Es esto bastante para los efectos de la convención de 4 de Julio de 1868?

El que suscribe sostiene la negativa por las siguientes razones:

1ª La ley del Estado de New-York de 17 de Febrero de 1848, en cuya virtud fué autorizada la organización de la compañía, solamente le dió capacidad legal para demandar y ser demandada en los tribunales del mismo Estado, y no pudo investirla de derechos en una nación extranjera ni respecto á una nación extranjera.

2ª Ni siquiera es un punto bien definido que en todos los Estados de la Union americana puedan tener efecto las autorizaciones concedidas á una compañía en virtud de la ley de uno de los Estados.

3^a Ninguna nacion está obligada á reconocer con la ciudadanía de otra á uná compañía que pretende hacer negocios dentro de su territorio, en virtud de una autorizacion obtenida de un Estado extraño que ni siquiera tiene por sí poderes internacionales.

La primera de estas razones no requiere ampliacion. Basta ver el texto de la ley citada para convencerse de que sus efectos se limitan al Estado de New-York.

Más todavía, ni siquiera es necesario ver la ley, porque es un principio bien conocido de derecho público, que ningun Estado, y ménos si tiene limitada su soberanía por un pacto federal, puede extender sus autorizaciones fuera de su propio territorio.

La segunda razon tiene apoyo en las siguientes decisiones de tribunales federales de los Estados-Unidos.

“A controversy arose early, and was continued with great earnestness and with varying fortunes, through many years touching the capacity of corporations aggregate to sue and be sued in the courts of the United States. The question was, whether it was necessary to ascertain who were the persons composing these bodies and to show that each one of them, individually, possessed the requisite character. It was so decided in the “Hope Insurance Company” vs: Boardman, and the

bank of the United States vs: Devan (5 cranch 57, 61); and the decisions in these cases were followed though as we learn from a subsequent case, with great reluctance in the Commercial Bank of Vicksburg vs: Slocum, 14 Preters 60. *The decision was that a corporation could not, in its corporate capacity, be a citizen, and could not therefore, litigate in the Courts of the United States, except in consequence of citizenship of the individual members composing it.* Each of the corporators must be a person capable of suing where the corporation was plaintiff, and of being sued where it was defendant, and it appearing that some of them were citizens of the same State with the plaintiff, it was held that the circuit court had not jurisdiction.

But in the case of the Louisville Cincinnati and Charleston R. R. Co. V. Lettson—2 Howard, 497, the Supreme Court saw fit to subject this doctrine to a severe and searching re-examination; and upon mature deliberation declared its unanimous dissent from the narrow and inconvenient rule laid down in the antecedent cases, and holding “that a corporation created by and doing business in a particular state, it is to be deemed, to all intents and purposes, as a person, although an artificial person, capable of being treated as a citizen of that state as well as a natural person;” and that as such it may, in strict conformity with the language of the section of judiciary act, sue and be sued by a citizen of another State, “without regard to the citizenship of the

persons of whom it is composed." It matters not, therefore, in a suit against a corporation, if some of the incorporators are citizens of the same State with the plaintiff "provided he is a citizen of another State than that in which the corporation is established, and where the suit must be prosecuted.

The doctrine of this case is firmly established. It was fully discussed, re-examined and affirmed in *Marshall vs: The Baltimore and Ohio R. R.*—16 Howard, 314—and applied in the *Lafayette insurance Co. vs. French*—18 Howard, 404, in the *Covington draw—bridge Co. Vs. Sheperd*—20 Howard, 225.—and in the *Ohio and Mississippi R. R. Co. Vs: Wheeler*—(1 Black, 226.)—In the last two cases the chief justice, in pronouncing the judgment of the court, reviewed the antecedent cases, and reasserted the rule laid down in the *Letton's case*, as he did also the decision of the court in the prior case, of the *Bank of Augusta vs: Earl*—(13 Peters, 512.)—"In which it was held that a corporate body can have no existence beyond the limits of the State or Sovereignty which it inhabits with its faculties and powers. It must dwell in the place of its creation."

Se ve, pues, que ha habido varias decisiones declarando que una corporacion no debe ser considerada en el goce de los derechos de ciudadanía de los Estados-Unidos, sino cuando todos los miembros de ella tienen tal ciudadanía.

Pero el punto más esencial de la cuestión, es: si por el hecho de organizarse una compañía conforme á la ley de un Estado de la Union americana, están obligadas todas las naciones del mundo, á considerar, dentro de sus propios territorios, á esa compañía, como ciudadana de los Estados-Unidos, sin necesidad de pacto expreso sobre el particular.

El derecho internacional no reconoce más personas que los representantes de las naciones y los ciudadanos ó súbditos de ellas, individualmente considerados.

A nadie se reputa como súbdito ó ciudadano de una nacion, solo por estar ligado en intereses ó de otro modo, con personas que lo sean, sino que se exige que tenga individualmente tal calidad, que es de la que se derivan sus derechos á la proteccion de las soberanías extrañas.

Y para esto hay, entre otras razones, la de la mayor dificultad de reconocer la nacionalidad de un individuo por sus relaciones con una corporacion privada, que por la directa con la nacion á que pertenece; y si en virtud de tal nacionalidad ha de gozar ciertos derechos en otro país distinto del suyo, es necesario que el medio de acreditarla sea fácil é incuestionable.

Ahora bien, una nacion no puede estar obligada á inquirir cuáles son los requisitos con que se autoriza la organizacion de compañías en cada fraccion de cada una de las otras naciones, y si en determinado caso se han llenado satisfactoriamente tales requisitos. Por